

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES:

SUP-RAP-138/2018 Y SU
ACUMULADO SUP-RAP-144/2018

RECURRENTES:

MORENA Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO:

HERTINO AVILÉS ALBAVERA

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los recursos de apelación al rubro identificados, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ identificada con la clave INE/CG444/2018, dentro del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017, que se deriva de sendas denuncias en contra del Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones a la normativa

¹ En adelante, la autoridad responsable.

**SUP-RAP-138/2018 y
SUP-RAP-144/2018
ACUMULADOS**

electoral, consistentes en la indebida afiliación al citado instituto político de diversos ciudadanos y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales, se desprenden los siguientes:

1. Con motivo de veinticinco escritos de queja presentados por ciudadanas y ciudadanos, quienes alegaron la posible indebida afiliación de éstos, al Partido Acción Nacional, y en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin; se inició el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017.

2. El once de diciembre de dos mil diecisiete se instruyó emplazar al Partido Acción Nacional, como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara pertinentes.

3. El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a las partes dentro del procedimiento en cuestión, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

4. Elaborado en su oportunidad el proyecto de resolución y sometido a la Comisión de Quejas de la responsable, con fecha once de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG444/2018, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017.

5. Inconformes con tal resolución, los partidos políticos Morena y Acción Nacional interpusieron respectivamente con fecha veintiuno y veinticinco de mayo del presente año, recursos de apelación, mismos que ahora se acumulan y resuelven al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos, con fundamento en las normas jurídicas establecidas en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186 fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-RAP-138/2018 y
SUP-RAP-144/2018
ACUMULADOS**

Ello es así, por tratarse de recursos de apelación interpuestos por partidos políticos en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; es decir, por estar vinculados con un acto emitido por un órgano central, lo que actualiza la competencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Acumulación. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, advierte que en los recursos que se analizan existe identidad en el órgano responsable y en el acto impugnado, dado que controvierten la misma resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sobre esa base, y como lo solicita la autoridad responsable, es que se considera que los recursos deben ser resueltos en forma conjunta a efecto de dictar una sentencia congruente, exhaustiva e integral.

En consecuencia, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; lo conducente es decretar la acumulación del expediente SUP-RAP-144/2018 al SUP-RAP-138/2018, por ser este último el que fue registrado en primer orden en el índice de esta Sala Superior.

Por ende, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

3. Procedencia. Por cuestiones de orden y metodología, se estudiará de manera diferenciada la admisibilidad de los medios de impugnación interpuestos, a saber:

3.1 Del recurso de apelación incoado por MORENA.

En el caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, resolvió como fundado el procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido Acción Nacional, con motivo de sendas denuncias presentadas por ciudadanas y ciudadanos relativas a la indebida afiliación al citado instituto político y en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales, por lo que, a partir de ello, determinó imponerle una sanción.

En este orden, destacan los siguientes elementos:

A. El partido político MORENA, aquí recurrente, no fue quien denunció al Partido Acción Nacional, por la indebida afiliación de la que se le acusó en el procedimiento sancionador ordinario.

**SUP-RAP-138/2018 y
SUP-RAP-144/2018
ACUMULADOS**

B. MORENA no tuvo la calidad de parte dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017. Así, la determinación emitida sólo podría tener incidencia en la esfera jurídica de quien, con la calidad de parte, hubiere participado en el procedimiento de mérito.

C. La sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, afecta solo a la esfera jurídica del Partido Acción Nacional, por lo que, el ahora recurrente, MORENA no puede resentir ningún agravio sobre el contenido o sentido de la resolución dictada con la clave INE/CG444/2018.

D. El partido político MORENA no solicita un incremento de la sanción al Partido Acción Nacional, de hecho, con la solicitud relativa a la caducidad de instancia, pretende en el fondo, que se deje sin efectos el procedimiento ordinario sancionador y, por ende, la sanción impuesta.

E. Por lo dicho, es de concluirse que el partido político MORENA no acude en defensa de un interés difuso o colectivo, considerando para ello que el sentido de la resolución solo afectaría a la esfera jurídica del Partido Acción Nacional, por lo que entonces no existe una acción tuitiva que pretenda la defensa de un derecho común o de interés público.

Tanto y más, porque la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, lejos de perjudicar un interés colectivo, lo que pretende es inhibir las conductas por las que se sancionó la indebida afiliación de ciudadanas y ciudadanos, en la protección de su derecho fundamental de libre afiliación.

En esta tesitura, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, accede a la convicción de que se actualiza en el recurso de apelación interpuesto por MORENA, la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico del recurrente, toda vez que la resolución impugnada no afecta la esfera jurídica del apelante, por lo que **debe desecharse de plano.**

3.2 Del recurso de apelación incoado por el Partido Acción Nacional.

El presente medio de impugnación en estudio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**SUP-RAP-138/2018 y
SUP-RAP-144/2018
ACUMULADOS**

3.2.1. Forma. Se tiene por satisfecho, ya que el recurso inicial fue presentado por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, se hace constar el nombre del partido recurrente y la firma autógrafa de su representante, así como el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad recurrida; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que el apelante aduce le causa la resolución impugnada.

3.2.2. Oportunidad. El escrito respectivo fue presentado dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El Partido Acción Nacional manifiesta que fue notificado de los engroses de la resolución asumida, el pasado quince de mayo de la presente anualidad, sin que tal extremo sea contradicho por la autoridad responsable, de tal manera que el plazo transcurrió a partir del dieciséis, diecisiete, dieciocho y veintiuno de mayo; por lo que al haber sido presentado el medio de impugnación el pasado veintiuno de mayo, éste resulta oportuno, al estimar, además que la materia del medio de impugnación no está vinculado de una manera directa con el proceso electoral en curso.

3.2.3. Legitimación y personería. El partido político recurrente se encuentra legitimado para promover el presente recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², pues el acto impugnado se trata de una resolución asumida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien aplica diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³, tal como refiere el artículo 42 de la Ley de Medios respecto de la procedencia del recurso de apelación.

De igual forma, se reconoce la personería por parte del instituto político, Partido Acción Nacional, respecto de Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues de las constancias que se encuentran en el expediente se desprende que la autoridad responsable le ha reconocido el carácter con el que se ostenta en el presente asunto.

3.2.4. Interés jurídico. El partido político recurrente tiene interés jurídico, para controvertir la resolución dictada por la autoridad responsable, a partir de su carácter de parte dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente

² En adelante, Ley de Medios.

³ En adelante, LGIPE.

**SUP-RAP-138/2018 y
SUP-RAP-144/2018
ACUMULADOS**

UT/SCG/Q/JANC/CG/21/2017, en el que se determinó imponerle una sanción.

3.2.5. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues no existe en la Ley de Medios un juicio o recurso que deba agotarse antes de acudir al recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional.

4. Agravios. El Partido Acción Nacional, expone en síntesis, lo siguiente:

Que se pasa por alto, el derecho de regular la vida interna del partido, afectando su organización y los procedimientos correspondientes, dado que el único órgano facultado para realizar las bajas correspondientes a las renunciaciones presentadas por los militantes es el Registro Nacional de Militantes; por lo que el sentido de la determinación asumida inaplica lo establecido en la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

Explica que la mayoría de los ciudadanos involucrados presentaron sus escritos de renuncia ante órganos distintos al Registro Nacional de Militantes, como lo son, los Comités Directivos Municipales o Estatales, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento de Militantes del partido, y que si bien es cierto dichos órganos pueden fungir como receptores, existía la obligación de presentarlos ante el Registro Nacional de Militantes. Por ello, precisa que el partido se encontró

imposibilitado para dar el trámite correspondiente a las renunciaciones presentadas debido a que no se contó con los elementos normativos ni se tuvo conocimiento de los mismos.

Agrega que, por cuanto a Agustín Hernández Vega y Adriana Elizabeth Hernández Bautista, solo existe un documento sin sello, por lo que la resolución impugnada se basa en dichos.

5. Estudio de fondo. Los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional son **infundados**, por los argumentos que a continuación se exponen.

En una primera parte, el recurrente en cuestión refiere que la responsable deja de observar la normativa interna del instituto político, en cuanto a que el partido no habría dado trámite a las renunciaciones de afiliación de diversas ciudadanas y ciudadanos.

Tal argumento es infundado, porque, contrario a lo expuesto por el partido de marras, los órganos partidistas que en su caso hubieran recibido escritos de renuncia a afiliación partidista, tenían el deber constitucional de remitirlos a la autoridad intrapartidista correspondiente a fin de que se dictara lo que en derecho correspondiera, en protección al derecho político electoral de libre afiliación política.

**SUP-RAP-138/2018 y
SUP-RAP-144/2018
ACUMULADOS**

De tal manera, que la resolución impugnada de modo alguno resulta atentatoria a los lineamientos internos del instituto político, toda vez que el Partido Acción Nacional se encontraba vinculado a otorgar el trámite que pudiera garantizar el ejercicio fundamental de la libre afiliación política, en todas sus vertientes, incluido el supuesto de desafiliación de sus agremiados, razón por la cual, no es conforme a derecho la pretendida justificación de que las renunciaciones respectivas se presentaron ante órganos distintos al facultado internamente para su trámite y resolución.

En este orden, para esta sede constitucional, el partido político debe entenderse como un todo; en el cual, si bien existen diversas instancias para el debido control de su vida interna; cierto es también que para garantizar los derechos de sus militantes, debió realizar todas las acciones al interior de su organización política, a fin de atender de manera pronta, oportuna y eficaz la solicitud de sus miembros respecto de ser desafiliados, habida cuenta que tal expresión entraña el ejercicio de un derecho fundamental.

En este orden de ideas, no es conforme a derecho, la expresión de que el actuar de la responsable transgrede su autoorganización, puesto que, en todo caso, la vida interna del instituto político debe atender como premisa fundamental, los principios y derechos consagrados en la Constitución Federal.

En una segunda parte, el partido político recurrente alega que, por cuanto a Agustín Hernández Vega y Adriana Elizabeth Hernández Bautista, la determinación asumida, carece de sustento probatorio.

Tal manifestación es también infundada.

Por cuanto a **Agustín Hernández Vega**, consta en la instrumental de actuaciones, que bajo protesta de decir verdad manifestó ante la autoridad electoral administrativa federal que con fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciséis presentó su renuncia al Partido Acción Nacional, mediante escrito dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal, siendo que la fecha de presentación del ocurso, seguía apareciendo como registrado en la página del padrón del partido, emitida por el Instituto Nacional Electoral.⁴

Agregó a tal ocurso, con fecha de recepción de veintiséis de febrero del dos mil dieciséis, el documento de renuncia presentado ante el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.⁵

En tal orden de ideas, el partido apelante argumentó en su oportunidad que el ciudadano se encontraba dado de alta como militante, sin embargo, aseveró que, con

⁴ Foja 88 del tomo principal.

⁵ Foja 90 del tomo principal.

**SUP-RAP-138/2018 y
SUP-RAP-144/2018
ACUMULADOS**

motivo de la destrucción del archivo muerto, a la fecha se encontraba imposibilitado para remitir la documentación relativa, sin contar con el expediente respectivo.⁶

Aunado a lo anterior, consta la información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, adscrita a la autoridad responsable, que encontró al ciudadano con afiliación válida, al Partido Acción Nacional, en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, con corte al treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete.⁷

En las relatadas consideraciones, es que se accede a la convicción de que la aseveración expuesta por el partido recurrente, respecto del ciudadano y la aseveración de insuficiencia probatoria, con relación a la resolución apelada es infundada, puesto que existen suficientes elementos de convicción que permitieron a la responsable arribar al sentido de la conclusión asumida.

Por cuanto a **Adriana Elizabeth Hernández Bautista**, es también infundado.

Ello es así, porque en la resolución apelada, la autoridad responsable llevo a cabo el análisis de los diversos medios de convicción que le fueron útiles para arribar a la determinación impugnada. Aspecto que resulta de

⁶ Foja 123 del tomo principal.

⁷ Foja 300 del tomo principal.

relevancia, porque a diferencia de lo que el partido recurrente alega, no existe una insuficiencia probatoria en cuanto al tema.

Solo para efectos de precisión en lo que se apunta, conviene transcribir la parte relativa de la resolución, a saber:

“Finalmente, procede analizar el escrito de queja presentado por Adriana Elizabeth Hernández Bautista.

Al respecto, como parte de la investigación preliminar desplegada, la Unidad Técnica requirió información a la DEPPP a fin de conocer el estatus de afiliación de esta ciudadana.

En respuesta, la Dirección Ejecutiva refirió que en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, capturados los institutos políticos con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, no se obtuvieron registros de ella como miembro activo del PAN; sin embargo, del requerimiento que esta autoridad realizó al propio denunciado, se tiene que mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica el 10 de noviembre de 2017, es decir, poco más de siete meses después, este sí la reconoció como su militante, con fecha de afiliación de 10 de septiembre de 2009.

Con base en esta afirmación, se tiene acreditado que Adriana Elizabeth Hernández Bautista, si es militante del instituto político en mención, por así, haberlo afirmado el propio denunciado ante esta autoridad, con independencia de que al momento de producir contestación al emplazamiento de que fue objeto, refiriera que la ciudadana causo baja de su padrón de afiliados, con motivo de la aplicación el (sic) programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de huellas

**SUP-RAP-138/2018 y
SUP-RAP-144/2018
ACUMULADOS**

digitales, implementado por su Registro Nacional de Militantes.

Lo anterior, porque si bien es cierto el Partido hizo las precisiones apuntadas al manifestar que la ciudadana en estudio ya no era su militante, lo cierto es que no señaló la fecha en que esto ocurrió ni tampoco acompañó documento alguno con el cual se pudiese demostrar la razón de su dicho; por tanto, esta autoridad considera que dichas afirmaciones no son eficaces para tener por cierto lo sostenido por el partido denunciado.

Así las cosas, estamos en presencia de dos posiciones contrarias entre sí, a saber:

La ciudadana afirma que acudió en distintas ocasiones a las oficinas del PAN a solicitar su baja como militante, pero, dice, se negaron a darle el trámite correspondiente a su petición de desafiliación.

Por su parte, el partido político afirma que dicha persona si fue si (sic) militante, pero que la dio de baja a través de un programa específico, (distinto a la petición de desafiliación).

Como se adelantó, las partes no presentan prueba alguna que respalde sus afirmaciones, lo que obliga a esta autoridad a analizar el presente caso, atendiendo al contenido y alcances del derecho fundamental de afiliación, en su vertiente de dejar de pertenecer o militar a un partido político, las cargas probatorias propias de este tipo de asuntos y la actitud procesal asumida por las partes, bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica que rigen para la valoración de pruebas, en términos del artículo 462, párrafo 1, de la LGIPE."

En esta tesitura, es indudable que resulta inexacta la aseveración de que la resolución apelada se base solo en dichos o elementos de convicción insuficientes, como se aprecia del texto de lo antes transcrito.

Por otro lado, y solo a mayor abundamiento, no se pasa por alto, que el partido recurrente es omiso en controvertir las consideraciones sustentadas respecto de la ciudadana de marras.

En consecuencia, al haber carecido de interés jurídico, el apelante MORENA y por otro lado, al haber resultado infundados los agravios esgrimidos por el Partido Acción Nacional; por cuanto al primero se desecha de plano la demanda y por el otro, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, respecto de lo que ha sido materia de controversia.

Por lo dicho, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración interpuestos.

SEGUNDO. Se **desecha de plano la demanda**, por cuanto al partido político MORENA.

TERCERO. Se **confirma** en lo que ha sido materia de controversia, la resolución del Consejo General del

**SUP-RAP-138/2018 y
SUP-RAP-144/2018
ACUMULADOS**

Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG444/2018.

NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SUP-RAP-138/2018 y
SUP-RAP-144/2018
ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO